



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota- Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05-079-40-89-002-2022-00132-00.
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA
Accionada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL
Sentencia:	G: 53 T:21

1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S. A. S.**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA**, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S. A. S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL VOTO Y AL DESCANSO, que considera vulnerados por la accionada, ante la negativa de otorgar las cuatro horas de descanso por haber ejercido su derecho al voto el 13 de mayo de 2022.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma que trabaja para la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido. Que fue seleccionado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para desempeñarse como jurado de votación en las elecciones legislativas y consultas interpartidistas del 13 de marzo de 2022, fecha en la cual, además de cumplir con dicho deber, también ejerció el derecho al voto.

Que solicitó al empleador el reconocimiento de los respectivos descansos compensatorios por dichas labores, pero le respondieron que solo le otorgarían el referente a un día, del artículo 105 del Código Electoral; y no le permitirían hacer uso de las 4 horas de que trata la Ley 403 de 1997, porque ejerció el derecho al voto en la misma mesa en la que sirvió como jurado y por lo tanto no tuvo la necesidad de efectuar un desplazamiento.

Señala que a los trabajadores que solo ejercieron el derecho al voto y no fueron jurados de votación, la empresa les otorgó la media jornada de descanso, que por el contrario los trabajadores que oficiaron como jurados y adicionalmente votaron solo se les

reconocieron la jornada de descanso contemplada en el artículo 105 del Código Electoral y se les negó las 4 horas estipuladas en la ley 103.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales invocados.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, el día El 08 de abril de 2022, concediéndole un término perentorio de 2 días a la accionada para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.2. La respuesta del

En contestación de la tutela la accionada, suscrita por la representante legal, en resumen invocó la improcedencia de la acción de tutela, debido a que el actor hace un uso indebido del mecanismo, puesto que con los hechos relacionados en su escrito, no se avizora la presencia de derechos fundamentales amenazados y/o vulnerados, y mucho menos que esto se dé por parte de la Entidad, se trata de una discusión netamente económica, en la que no se presentó reclamación previa, ni se acudió a la vía ordinaria laboral.

Se opone a la pretensión elevada por el accionante y solicita se absuelva a la Entidad. Lo anterior, porque se le otorgó al accionante el descanso de que trata el artículo 105 del Decreto Ley 2241 de 1986, esto es, un día de descanso compensatorio remunerado por haberse desempeñado en un cargo de forzosa aceptación y haber ejercido su derecho al voto en un mismo lugar y mesa de votación para el pasado 13 de marzo de 2022.

2.3. De la sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2022, se concedió la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, voto y descanso y se le ordenó a la Entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, si aún no lo había realizado, de común acuerdo, fijara el día en que el accionante podría disfrutar del estímulo por haber votado el día 13 de marzo de 2022, consistente en media jornada (4 horas) de descanso compensatorio remunerado, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 403 de 1997.

Se consideró que el día de descanso remunerado otorgado por la empresa es el que contempla el artículo 105 del Código Electoral, Decreto Ley 2241 de 1986, por haber ejercido el cargo de jurado de votación de obligatoria aceptación; y faltaba que se le concediera el otro permiso de media jornada como incentivo, del artículo 3 de la Ley 403 de 1997, por haber votado, así no haya necesitado efectuar un desplazamiento alguno para ejercer ese derecho, toda vez que los mismos son acumulables, pues no existe una norma que lo prohíba.

Que de lo anterior, se infiere razonablemente que el hecho de que la empresa accionada, sin justificación legal, ni constitucional alguna, le niegue el permiso de media jornada de trabajo al empleado que ejerció el derecho al voto, con el argumento de haber sido jurado de votación, constituye vulneración a los derechos constitucionales fundamentales.

2.4. De la impugnación

COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S. A. S., una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de la acción de tutela no cumple con los requisitos propios de este mecanismo constitucional, lo que resulta suficiente para su rechazo.

Afirma que demostrado que no se realizó conductas que violaran o menoscabaran derechos fundamentales del actor, quedando clara la inexistencia de circunstancia fáctica o jurídica que conllevara a conceder el amparo deprecado.

Relata que la Juez de instancia, ignoró la finalidad de lo establecido dentro del artículo 3 de la Ley 403 de 1991, *“El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador”*. Y que es la misma legislación nacional la que establece que dicho descanso compensatorio se genera con el ánimo de reponer el tiempo que utilizó el ciudadano para votar y que en el caso concreto, no se materializó al haber ejercido igualmente la función de jurado de votación. Pide se revoque la decisión y en su lugar negarla por improcedente, pues de acuerdo con la realidad de los hechos, no es necesario desgastar el mecanismo de tutela ante la existencia de un proceso laboral y un Juez especializado que dirima esta clase de conflictos.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Juzgado, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de Colombiana Kimberly Colpapel S. A. S. al negar la media jornada de descanso, contemplada en el artículo 105 del Código Electoral, es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al voto y al descanso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴

1 Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2 Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

4 En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado*”

Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

Sin embargo la Corte Constitucional en sentencia T-052/20 del 13 de febrero de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo reiteró: *“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*⁶

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona,

previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

5 Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

6 Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en términos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad cuando estamos frente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, tenemos que *“la Sentencia T-041 de 2019[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”¹⁸⁶.7*

3.2.3. De los Jurados de Votación

Señala el artículo 105 del Código Electoral, Decreto-Ley 2241 de 1986, lo siguiente;

“ARTICULO 105. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

<Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE exequible> Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación”.

3.2.4. El Voto Como Derecho y Como Deber

En la Sentencia C-337 de 1997, la Corte Constitucional, al realizar el estudio del proyecto de Ley, que posteriormente se convertiría en la Ley 403 de 1997, indicó;

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución, “el voto es un derecho y un deber ciudadano”. El derecho al voto, como quedó expuesto,

⁷ Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

es el principal mecanismo de participación ciudadana. Desde este punto de vista, las normas constitucionales que *facultan* a los ciudadanos para ejercer el sufragio, *obligan* correlativamente a las autoridades electorales a hacer posible el ejercicio de tal derecho, que halla su opuesto en el no-derecho de los demás -particulares y autoridades-, a impedirles que lo hagan con entera libertad.

(...) Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, resultaría paradójico que el legislador, no siendo competente para criminalizar la abstención -conducta no plausible-, tampoco pudiera incentivar la conducta ciudadana -ésta sí plausible- que se le opone: soportar la carga que significa ejercer conscientemente el voto.

Es claro que el Congreso de la República tiene competencia para regular las funciones electorales (C.P. art. 152 literal c) como ya lo ha hecho; y si bien tal competencia no le habilita para prohibir o sancionar la abstención, nada obsta desde el punto de vista constitucional, para que cree incentivos legales destinados a favorecer a aquellos que cumplan con el deber ciudadano de participar, a través del ejercicio del voto, en la vida política del país (C.P. art. 95), siempre y cuando todas las personas llamadas a sufragar permanezcan iguales ante la ley que cree los incentivos, sea que voten por uno u otro candidato, que voten en blanco y, aún, que no hubieran podido sufragar por fuerza mayor o caso fortuito.

(...) En otras palabras, cuando la Constitución consagra el sufragio como un derecho y un deber, el legislador tiene la posibilidad de desestimular la conducta abstencionista y de estimular el sufragio. Si el voto de los ciudadanos es necesario para legitimar la democracia, el legislador no sólo puede sino que debe estimular el voto, claro está, sin vulnerar principios constitucionales como el contenido en el artículo 13. ” (Subrayas intencionales).

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho a la Dignidad Humana - Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido Sentencia T-291/16 que- entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

El derecho a la igualdad: La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre este tema, indicó: “32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

El derecho al descanso La corte constitucional en la Sentencia C-1005 de 2007, se expresó de esta forma; “Del carácter fundamental del derecho al descanso, la jurisprudencia constitucional ha deducido su carácter de derecho irrenunciable, que se predica de todos los trabajadores incluso aquellos que por la especial naturaleza de sus funciones deben tener mayor disponibilidad que los restantes operarios, también ha sostenido es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, a pesar de

existir otros medios de defensa judicial, cuando exista la amenaza de un perjuicio irremediable. Ahora bien este derecho goza de múltiples reconocimientos legales pues “las vacaciones, la limitación de la jornada laboral y los descansos dominicales, se convierten en otra garantía con que cuenta el trabajador para su desarrollo integral, y como uno de los mecanismo que le permite obtener las condiciones físicas y mentales necesarias para mantener su productividad y eficiencia. (...) ”. Entonces, como ha afirmado esta Corporación el derecho al descanso “tiene ocurrencia diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones”. Las diversas garantías legales del derecho al descanso se diferencian en cuanto “a la exigencia temporal que se considera naturalmente idónea y proporcional para tener derecho a reclamar cada una de dichas garantías sociales”.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso está claro que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho en la medida en que el negar la media jornada de descanso, contemplada en el artículo 105 del Código Electoral, con posibles interpretaciones amañadas podría afectar directamente su derecho al voto y al descanso, lo cual hace necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al VOTO Y AL DESCANSO, en forma directa, como derechos humanos los que podrían estar vulnerados por parte de la accionada.

Veamos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por el señor Uriel Antonio Zapata Zapata, busca que se le conceda la media jornada de descanso por haber ejercido el derecho al voto en elecciones populares, en tanto la considera vulneratorio de sus derechos que solo le sea concedido el descanso por haberse desempeñado a la vez como jurado de votación en dichos certámenes electorales.

En ese sentido, se cuenta con que el ejercer la función de jurados de votación contempla un beneficio, consagrado en el artículo 105 del Código Electoral y consistente en un día de descanso compensatorio remunerado, que puede hacerse efectivo frente al respectivo empleador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la elección. De igual forma, el artículo 3 de la Ley 403 de 1997, establece que todo ciudadano que acredite haber ejercido el derecho al voto en forma legítima, podrá disponer de media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector.

Como se puede observar, cada uno de dichos beneficios tienen un origen legal diferente, en ninguna de ellas se consagra la incompatibilidad con algún otro incentivo, es decir no son excluyentes; y en consecuencia, el empleador debe reconocerlo de forma obligatoria al trabajador que cumple con su deber y solicita el derecho. En ese escenario, se tratan de estímulos totalmente diferentes, el descanso compensatorio

por haber ejercido la labor de jurado es eminentemente retributivo por haber ejercido una función o deber legal.

Y es que no puede perderse de vista que la media jornada por haber ejercido el derecho al voto, no solo cumple una función consistente en compensar el tiempo que el trabajador destina para ejercer dicho derecho, sino además para estimular a los ciudadanos para que participen en las elecciones y demás decisiones públicas y, de esta manera reducir la abstención electoral y es por esta principal razón que este Despacho encuentra procedente el amparo solicitado.

En ese sentido, cada uno de los beneficios tiene además una finalidad distinta, tal y como acertadamente lo indicó la juez de instancia, no existen criterios o elementos que permitan concluir a partir de una interpretación sistemática, de que los descansos compensatorios otorgados por la Ley resultan ser incompatibles; se reitera, uno de ellos busca compensar el tiempo ejercido en una función y el otro estimular el ejercicio del derecho al voto, independientemente de que en este último también concurra el beneficio de la jornada laboral, fundamentos por los cuales se procederá a confirmar la sentencia impugnada.

Puestas las cosas de este modo, bajo la óptica de las reglas constitucionales que desarrollan los valores y principios pactados en la Constitución de 1991, es que observa el despacho que la sentencia de primer grado debe CONFIRMARSE INTEGRALMENTE, para el amparo constitucional de los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

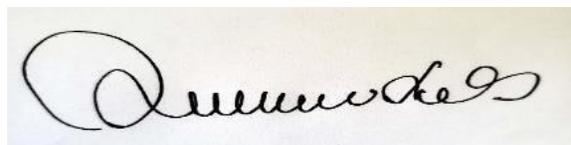
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia, el 28 de abril de 2022, en la acción de tutela promovida por el señor URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S. A. S., que concedió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, voto y descanso, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma dispuesta por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se ordena REMITIR la actuación pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 y 32 ídem).

CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho